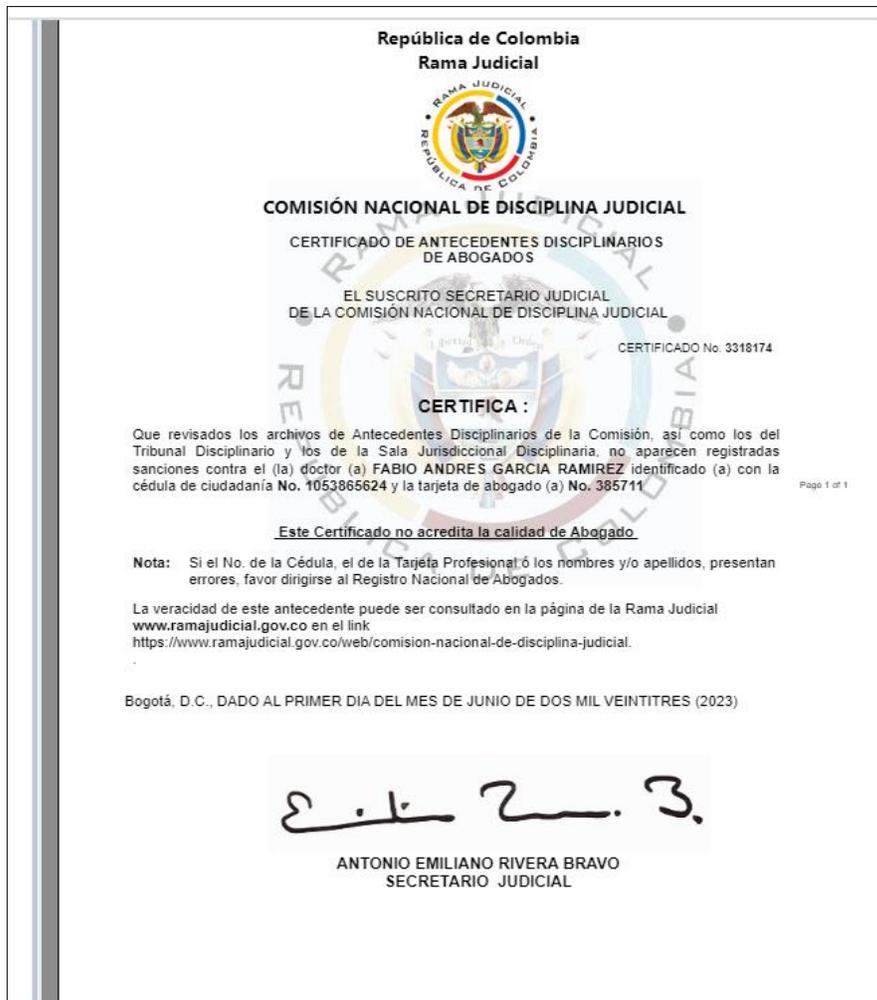


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y el Abogado de la parte demandante al día de hoy no tiene sanciones, como se muestra a continuación:



El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al DR. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 01 de junio de 2023

Ana María Bastidas Rosales

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : REIVINDICATORIO
Demandante : CESAR DE JESUS ROMERO ORTIZ
C.C. Nro. 4.341.484
Demandados : GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ ALZATE
DÉMAS POSEEDORES
Radicado : 17-042-4089-001-2023-00074-00
Asunto : INADMITE DEMANDA
Interlocutorio : Nro. 271

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **inadmitido**, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

*"(...) **Mediante auto no susceptible de recursos el juez** declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Si bien aparece el nombre del demandado no está su **número de identificación**, conforme lo señala el Numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, por lo cual se deberá aportarse.

2. Como se sabe la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa (mueble o inmueble) pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya.

El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 28/09/2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"Conforme lo declaran los artículo 946, 950 Y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, **contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).***

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta."
(Destaca el despacho).

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa evitando así que el poseedor adquiriera la propiedad, y el dueño pierda todos sus derechos.

Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor, pero no contra cualquier poseedor de la cosa ya que el código civil en su artículo 952 dice que se debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/20'02 se refirió de la siguiente manera:

"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito" (destaca el despacho).

Luego luce ilógico que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto como se expuso, en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado, que lo es "el actual poseedor o poseedores".

En consecuencia, no es admisible para el Despacho que la demanda esté dirigida en contra de: **"DEMÁS POSEEDORES"**, razón por la cual la parte demandante deberá identificar plenamente a los sujetos de la

parte pasiva, es decir, informar quiénes son esos otros poseedores que se pretende demandar, para lo cual allegará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección y canal digital para notificaciones.

3. Identificar plenamente cuál es el predio objeto de reivindicación, pues de los hechos y pretensiones de la demanda no se tiene claridad al respecto.

Para lo cual se deberá informar si lo pretendido corresponde a la totalidad al 100% del inmueble del predio con **FMI Nro. 103-17830** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, o si por el contrario se trata de un área o parte específica comprendida dentro del lote de mayor extensión.

En el evento en que solo sea una porción de terreno la que se pretenda reclamar, se deberá indicar en la demanda la extensión, área, linderos y demás datos de identificación, tanto de: **i) terreno de mayor extensión como ii) del predio o área cuya reivindicación se pretende.**

Es decir, se deberá identificar plenamente tanto el predio de mayor extensión como la parte objeto de reivindicación que está siendo poseída por los demandados.

4. Se deberá dar cumplimiento al Art. 83 del CGP, que consagra:

*“(...) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)”.*

*Cuando la demanda **verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región**”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que para este tipo de procesos se hace necesario que el predio cuya reivindicación se pretende este plenamente identificado desde la presentación de la demanda.

5. Allegar **el certificado de tradición** del predio objeto del proceso, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas) **debidamente actualizado**, teniendo en cuenta que el aportado data de fecha **06 de abril de 2022**; ello teniendo en cuenta que pudo haberse presentado un cambio en la radicación y situación jurídica del bien.

6. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no agotó la **conciliación prejudicial** como **requisito de procedibilidad**, lo cual es causal de inadmisión, por lo tanto, deberá acreditarse al momento de subsanar, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso y el Artículo 67 de la **Ley 2220 de 2022 nuevo Estatuto de Conciliación**.

7. Aun cuando se pretende el reconocimiento de los frutos naturales o civiles que haya producido el inmueble, no se hizo bajo la gravedad del juramento, la estimación razonada de dichos frutos, tal como lo exige el Art. 206 del CGP, norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. /.../”*

8. Existe una indebida acumulación de pretensiones, se exhorta a la parte actora que las pretensiones de la demanda deben estar encaminadas al trámite respectivo de la reivindicación. De la revisión de las pretensiones se observa que:

8.1. Es así como la pretensión primera de la demanda, en sentir del Despacho, más que una pretensión, es un presupuesto de la acción que se persigue en la presente demanda, pues tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, la propiedad que se

ostenta sobre el bien objeto del proceso, es uno de los requisitos que se exige para poderse iniciar la acción reivindicatoria.

8.2. La pretensión segunda de la demanda deberá excluirse dado que no es factible que dentro del presente proceso se emplace indeterminadamente a todos aquellos poseedores que se encuentren en el inmueble, tal y como se explicó en párrafos anteriores.

8.3. Complementar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de determinar e identificar quiénes son esos **“demás poseedores”** a los que se hace alusión en dicha pretensión, además se deberá identificar plenamente el bien objeto de reivindicación.

8.4. Aclarar la pretensión quinta de la demanda.

9. Aportar la **factura actualizada del impuesto predial** del predio objeto del presente proceso a fin de determinar el avalúo catastral y por ende la competencia (Art. 26-3 CGP).

10. Aclarar la cuantía del proceso (Numeral 3 Art. 26 CGP).

11. Consagra el Art. 227 del CGP:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

El citado artículo es muy claro en establecer que en este caso recae sobre la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial la obligación de aportarlo, sumado a que son las partes quienes allegan las pruebas.

Por tanto, al tenor de lo establecido en los Art. 226 y 227 del Código General del Proceso, incumbirá a la **PARTE INTERESADA APORTARLO A SU COSTA**, dado que en la demanda se solicita:

*“Solicito al Juzgado decretar una inspección judicial al inmueble materia de reivindicación, **con intervención de perito** para constatar la identificación de los predios, la posesión por parte del demandado y la explotación económica”.*

El perito deberá contener como mínimo la información contenida en el Artículo 226 del Código General del Proceso.

12. Teniendo en cuenta que la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

13. Informar el canal digital y correo electrónico del demandado.

14. Deberá dar cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar que se ha remitido la **demanda y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda** a la parte demandada.

15. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda **junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito**, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ART. 90 INC. 3 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CESAR DE JESUS ROMERO ORTIZ C.C. Nro. 4.341.484** en contra de **GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ ALZATE y DÉMAS POSEEDORES**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, **deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.**

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al **DR. FABIO ANDRES GARCIA RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053865624** y la tarjeta de abogado (a) **No. 385711**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 075 fijado el 02 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae79f1a38763b60c4ce939d296940b17522e28d290e6ee5f7abf1429ebc72b1**

Documento generado en 01/06/2023 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>